

SANTA ROSA,

VISTO:

El Expte. N° 7237/2013, caratulado "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA S/SITUACIÓN PLANTEADA CON UN ALUMNO DEL JARDÍN DE INFANTES DE LA ESCUELA N° 45 DE ATALIVA ROCA", y;

RESULTANDO:

Que, se inician las presentes virtud de supuestos hechos de violencia acaecidos en el Jardín de Infantes de la Escuela N° 45 de Ataliva Roca, en perjuicio de un alumno;

Que, por **Resolución N° 1062/15 - MCyE** se resuelve: "...Instruir Sumario Administrativo a la docente xxx, Directora, Interina, de la Escuela N° 45 de la localidad de Ataliva Roca, a fin de establecer si con su accionar habría transgredido lo establecido en el artículo 5° inciso d) y de la Ley N° 1124 y sus modificatorias y el artículo 122 inciso f) de la Ley de Educación Provincial N° 2511...";

Que, por **Resolución N° 494/15 - FIA** se prescribió "...Artículo 1°: Dar curso al Sumario Administrativo ordenado mediante Resolución N° 1062/15 - MCyE, a la docente xxx, Directora Interina de la Escuela N° 45 de la localidad de Ataliva roca, a fin de establecer si con su accionar ha transgredido lo establecido en el Artículo 5° inciso d) de la Ley 1124 y sus modificatorias y el Artículo 122° inciso f) de la Ley Provincial de Educación 2511...";

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 98/99 obra dictamen N° 04/16 del Tribunal de Disciplina que en su parte pertinente dice "...la señora xx ha tenido una trayectoria docente que da cuenta de haber sido respetuosa de la normativa pero en el momento del hecho, actuó en forma incorrecta e intempestiva, arrepintiéndose inmediatamente, pidiendo disculpas y asumiendo las consecuencias que esto le ocasionaría.- POR TODO ELLO EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA ACONSEJA: 1.- Aplicar al docente xxx, la sanción de 2 (dos) días de suspensión, Artículo 80° inciso c) en concordancia con el Artículo 83 inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias por resultar su conducta violatoria de las obligaciones previstas en el Artículo 5° inciso d) de la Ley 1124 y sus modificatorias y el Artículo 122° inciso f) de la Ley Provincial de Educación 2511...";

Que, a fs. 106/110, la instructora sumariante señala al respecto "...Que este hecho que reviste gravedad encuentra como atenuantes el haber sido reconocido por la propia Sra. xxx y haber pedido disculpas a la madre del alumno xxx, quien aceptara las disculpas. Que la situación aparece en los antecedentes de la docente como un hecho aislado, ya que sus pares manifiestan su pasividad, buena trayectoria y buen desempeño, por lo cual no registra sanciones disciplinarias en más de treinta años de servicios. Que además atravesaba un momento en el que no se sentía bien psicológicamente. Que no puede considerarse atenuante como se alega, los serios inconvenientes de conducta del menor, pues ello vulneraría el sistema legal de protección a los niños, sobre todo a aquellos que tienen la mala suerte de vivir situaciones de sufrimiento y desborde...". "...CONCLUYO: Proponer sancionar a la docente xxx, con 2

(dos) días de suspensión, artículo 80° inciso c), en concordancia con el Artículo 83° inciso c), ambos de la Ley N° 1124 y sus modificatorias; por encontrarla responsable de la irregularidad que se le imputa y en los considerando anteriores se explicita...";

Que, la Directora de Sumarios manifiesta en su Informe que:

«...En autos se imputó a la docente xxx "...Presunto maltrato físico y/o psicológico para con el niño xxx alumno del JIN 12 de la Escuela 45. Supuesto hecho de violencia física sobre el alumno xxx sucedido el día 12 de junio de 2013..."».-

Sobre los hechos de violencia en el ámbito escolar, ya se ha expedido ésta FIA en el Expte. N° 13302/2013, caratulado: "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA S/SITUACIÓN PLANTEADA EPISODIOS DOCENTE CON ALUMNO DE LA ESCUELA N° 31":

"...Un docente, por su formación y por el lugar de privilegio que ocupa en la relación con el alumno, como autoridad áulica, con las responsabilidades que ello conlleva, tiene a su disposición toda una serie de instrumentos y estrategias para abordar situaciones de «inconducta». Estrategias que, en el marco del contexto áulico democrático y de respeto por los derechos humanos, bajo ningún punto de vista pueden ser integradas por medidas de la violencia como las que aquí se analizan..."».-

"...Según la Real Academia Española, la «violencia» es el «uso de la fuerza para lograr un fin», específicamente «dominar a alguien» o «imponer algo».-

El uso de la fuerza es característico -por diferentes factores sociales y económicos- de la apropiación del espacio público y del espacio privado: violencia en las calles, violencia de género, violencia intrafamiliar, etc.-

La institución escolar y, por añadidura, el espacio áulico -espacio público por antonomasia-, no es ajena a esta realidad. La voz del alumno es portante de la carga de agresividad que transmiten los medios de comunicación, los espacios sociales (públicos y privados), etc. Y, por su calidad de formadora de ciudadanos democráticos, la institución escolar debe lidiar con el desafío que implica usar estrategias diferenciadas, alejadas totalmente del uso de la fuerza. (conforme "Notas para pensar la infancia en la Argentina (1983-2001)", en: La cuestión de la infancia. Entre la escuela, la calle y el shopping. Sandra Carli (comp.), Buenos Aires, Paidós, 2006).-

Hay una relación directa entre el uso de la violencia, de la fuerza para la dominación de la conducta -que se puede confundir malamente con «disciplina»- para la imposición de conceptos, y el quiebre de la relación vincular, en este caso, entre docente y alumno..."».-

"...La naturalización de las conductas violentas, la ritualización del uso de la fuerza en la vida cotidiana por parte de la institución escolar, implica en última instancia la reproducción de modelos de agresión en el trato, en el vínculo y, al fin, la desprotección de los más débiles por parte de los actores sociales docentes. (siguiendo los lineamientos de Perla Zelmanovich, «Contra el desamparo». En «Enseñar Hoy. Una introducción a la Educación en tiempos de crisis». Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2003)..."».-

"...Frente a una situación que importe una vulneración a los derechos de un niño, niña o adolescente, el órgano jurisdiccional debe interpretar los preceptos legales para ese caso concreto, y su decisión debe sustentarse en "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías" (art. 3°, ley 26.061 - Ley

Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes), y las obligaciones de protección al mismo que el propio Estado asume en esta ley y en la Convención sobre los derechos del niño. (Acceso a la Justicia de Niños/as Víctimas - Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia; ADC, JUFEJUS, UNICEF).-

Así, el artículo 3º de la Ley Nº 23.849 -Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20/11/89, establece: "1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.- Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.".-

En el inciso primero se impone a los poderes de los Estados partes la obligación de considerar primordialmente el interés superior de los niños al momento de adoptar cualquier medida relacionada con ellos, sean éstas administrativas, legislativas o judiciales (...) Los dos restantes incisos establecen un deber de garantía del Estado: por un lado, asegurar la protección y cuidado del infante, evitando injerencias indebidas en el seno de la familia a la cual pertenece; por el otro, asegura un adecuado control sobre las instituciones responsables del cuidado de los menores. Es decir, se busca la garantía del Estado en la protección del niño, en primer lugar en su seno natural: su familia, y a falta de ésta, en las instituciones sustitutas.- (Convención sobre los Derechos del Niño; Inés M. Weinberg; Año 2.002; Editorial: Rubinzal - Culzoni).-

La condición inerte del niño y el prolongado lapso que insume a éste la adquisición de autonomía (o, en otras palabras, arribar a la adultez en plenitud de condiciones) exige, pues, la provisión de un indispensable contexto nutricional y de protección por parte de los adultos, como única forma posible para que éste alcance un adecuado desarrollo y crecimiento..."-.

De la compulsión de los actuados se advierte el reconocimiento por parte de la imputada en autos, respecto del hecho de violencia física que diera origen a las presentes.-

No existe justificación ni atenuante alguno a un golpe y el "desborde emocional" no puede serlo, porque los niños deben encontrar en la escuela un ámbito de contención y protección, nunca de violencia.-

Un docente debe estar capacitado para abordar situaciones problemáticas en el espacio áulico y que en caso de que las herramientas pedagógicas no sean suficientes o efectivas para el abordaje del niño, debe comunicarlo a su superior jerárquico, requiriendo urgente intervención, siempre a fin de salvaguardar el interés superior del niño. En éste caso, no solo de quien fue víctima, sino de sus compañeros que debieron presenciar una situación de violencia.-

No puedo dejar de resaltar que del acta obrante a fs. 10 resulta que "...de común

acuerdo se le pregunta a la mamá si estaría dispuesta a aceptar las disculpas de la Sra. Nieves y desistir de hacer la denuncia...".-

Se advierte que éste hecho reviste gravedad, en tanto un hecho de violencia, siempre debe ser objeto de investigación, independientemente de la muestra de arrepentimiento de quien la ejerce, ya que lo contrario implicaría el incumplimiento de la normativa vigente y la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.-

Respecto de la sanción recomendada por el Tribunal de Disciplina y la Instructora Sumariante, no la comparto por entender que se encuentra configurado un incumplimiento grave en las funciones determinadas en el artículo 5° inciso d) de la Ley 1124, que exige a los trabajadores de la educación "...Desempeñar digna, eficaz y lealmente sus funciones observando una conducta acorde con las mismas...->>;

Que, la Instrucción concluye: «...Que atento a los Considerandos y a lo ut-supra referido, conforme las constancias obrantes en autos, y las circunstancias valoradas propias del caso; esta Instrucción aconseja, salvo mejor criterio, dejar constancia en el legajo personal de la agente xxx -actualmente jubilada-, que por los hechos denunciados y comprobados en autos, correspondería aplicar la sanción de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN, prevista por el artículo 80 inc. ch), por hallarse configurada la causal prevista en el artículo y 84 inciso a) de la ley 1124, por haber infringido con su accionar el Artículo 5° inciso d) de la norma citada y sus modificatorias y el artículo 122 incisos f) de la Ley de Educación Provincial N° 2511...»;

Que, no se advierte vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones y se comparte el criterio sostenido por la Dirección de Sumarios; por lo que se recomienda: dejar constancia en el legajo personal de la agente xxx -actualmente jubilada-, que por los hechos denunciados y comprobados en autos, correspondería aplicar la sanción de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN, prevista por el artículo 80 inc. ch), por hallarse configurada la causal prevista en el artículo y 84 inciso a) de la ley 1124, por haber infringido con su accionar el Artículo 5° inciso d) de la norma citada y sus modificatorias y el artículo 122 incisos f) de la Ley de Educación Provincial N° 2511;

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

**E L FISCAL GENERAL DE
LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
R E S U E L V E:**

Artículo 1°.- Recomendar al Ministerio de Educación, dejar constancia en el legajo personal de la agente xxx -actualmente jubilada-, que por los hechos denunciados y comprobados en autos, correspondería aplicar la sanción de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN, prevista por el artículo 80 inc. ch), por hallarse configurada la causal prevista en el artículo y 84 inciso a) de la ley 1124, por haber infringido con su accionar el

Artículo 5º inciso d) de la norma citada y sus modificatorias y el artículo 122 incisos f) de la Ley de Educación Provincial N° 2511.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial y, cumplido, pase al Ministerio de Educación, a sus efectos.-

FDO: JUAN CARLOS A. CAROLA – FISCAL GENERAL

mc

RESOLUCION Nro. 321/2016.-